

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, le informo a la señora Juez, que se recibió la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS la cual fue radicada bajo el número 2022-00024-00, presentada por el abogado ALFYD ELED HERNANDEZ VANEGAS, identificado con c.c. 15.205.892 y T.P. 170962 actuando como apoderado de LILIANA CAMBAR PUSHAINA en representación de los menores J.M.R.C. y E.J.R.C., la misma fue allegada a través de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvese proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	LILIANA CAMBAR PUSHAINA en representación de los menores J.M.R.C. y E.J.R.C.
DEMANDADO	EDINSON VICENTE RAMIREZ IPUANA
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00024-00

Al observar el Despacho la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora LILIANA CAMBAR PUSHAINA en representación de los menores J.M.R.C. y E.J.R.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Avizora esta judicatura que la demandada pretende librar mandamiento de pago por las cuotas alimentarias adeudadas, sin embargo, en la relación de los valores descritos se evidencia que se encuentran duplicados los periodos a que corresponden las mesadas, por lo tanto, deberán ser corregidos.

- (ii) Examinados los anexos aportados con el líbello de la demanda, se vislumbra que no se aportó el documento correspondiente a “(...) Medio probatorio de correo electrónico de la parte demanda, aportado, en el proceso de disminución de cuota alimentaria (...)”, pese a enunciarlo en el acápite de anexos, incumpliendo así lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 82 de la norma procesal.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira)

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora LILIANA CAMBAR PUSHAINA en representación de los menores J.M.R.C. y E.J.R.C.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado ALFYD ELED HERNANDEZ VANEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.205.892 y T.P. 170962 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ